

dad de la República, y considerando: Que una de las más necesarias y urgentes es la de promover la inmigracion extranjera para poblar nuestros inmensos terrenos, que hoy son el objeto de codicia extranjera: Que para esto es indispensable establecer la Direccion de colonizacion anteriormente decretada, á fin de que se trabaje con celo y constancia en el rápido aumento de la poblacion, de que dependerán grandes bienes: Que las economías del erario son hoy más que nunca necesarias, y que las habrá en que la precitada Direccion se establezca en la oficina de la Industria, cuya reunion no presenta por otra parte ningun inconveniente; he tenido á bien decretar lo que sigue:

1º En conformidad de lo prevenido en el artículo 16 del Reglamento dado para la ejecucion de la ley de 1º de Junio de 1839, se establece la Direccion de Colonizacion bajo la inmediata dependencia del Ministerio de Relaciones.

2º Esta Direccion será compuesta, segun se previene en el citado Reglamento, de tres individuos nombrados por el Supremo Gobierno.

3º En ahorro de gastos, la Direccion de Colonizacion se establecerá en la oficina de la Industria, y ejercerá las funciones y atribuciones de ésta. Respecto de la colonizacion, la promoverá eficazmente, por todos los medios posibles, consultando al Gobierno los que exijan gastos para que no basten sus fondos, y procurando combinar el aumento rápido de la poblacion con el de los ingresos del erario por las ventas que hará de los baldíos. Tambien ejercerá las atribuciones que se le dan por el citado Reglamento de 1º de Junio de 1839, y las que se consignarán en el que formará y presentará á la aprobacion del Gobierno.

4º Tendrá la Direccion de Colonizacion é Industria los fondos asignados á la de este nombre, en decretos de 2 de Octubre de 1843, el 5 por 100 de las ventas de tierras pertenecientes á la Federacion, y el importe de los efectos prohibidos decomisados, que se venderán con calidad de no poder ser guiados, sino precisamente consumidos en el lugar de la venta, ó el 20 por 100 de los de-

rechos que estos efectos causen en su importacion, si fuere permitida en lo de adelante.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 27 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. José María Lafragua.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios y Libertad. México, 27 de Noviembre de 1846.—*Lafragua*.

Número 120.

REGLAMENTO DE 4 DE DICIEMBRE DE 1846

para la Direccion de Colonizacion.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Exmo. Sr. General encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“José Mariano de Salas, General de Brigada encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que constante en el deseo de hacer efectivos los bienes que el sistema de colonizacion debe producir en la República, y considerando que el decreto expedido en 27 del mes anterior, que estableció la Direccion del ramo, no producirá todos los efectos que deben esperarse si desde luego no se detallan sus atribuciones: teniendo presente el proyecto en que se consignan éstas, presentado por la misma Direccion, que se ha ocupado de su redaccion con empeño y eficacia, desde el momento en que se instaló, en cumplimiento de lo que se dispuso en el art. 3º del citado decreto de 27 del mes anterior, y mientras que el Congreso, tomando en consideracion la iniciativa que ha acordado hacer el Gobierno, es-

tablece las bases principales de que dependerá el éxito de la colonización, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO.

- 1º Para que la Direccion de Colonizacion no paralice sus trabajos por impedimentos accídentes de sus individuos, se nombrarán tres suplentes que serán llamados por el órden de su nombramiento, siempre que ocurra el impedimento ó falta de alguno de los vocales.
- 2º En las faltas ó impedimentos del vocal presidente, que será siempre el primer nombrado, desempeñará sus veces el segundo, y en las de éste, el tercero.
- 3º Para formar acuerdo en la Direccion, bastará la concurrencia de la mayoría de los vocales, y el voto uniforme de dos.
- 4º Los vocales propietarios y suplentes de la Direccion durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.
- 5º El presidente tendrá á su cargo la correspondencia y todo lo económico de la oficina.
- 6º El nombramiento de empleados de la oficina corresponde á la Junta, con aprobacion del Gobierno; rigiendo respecto de la perpetuidad de éstos, lo que dispuso el art. 11 del decreto orgánico de la Direccion de Industria, de 2 de Diciembre de 1842.
- 7º La Direccion de Colonizacion pondrá particular empeño en que se levanten planos de los terrenos de la República que puedan ser colonizados, y en recoger los datos que obren en los archivos para conocer cuanto convenga á la mejor direccion de los negocios relativos á la colonizacion; procurándose noticias é informes de la clase de los terrenos, de sus aguas, montes, minerales y salinas, así como del clima y producciones de los mismos terrenos.
- 8º La misma Direccion nombrará peritos que hagan sin demora las medidas de los baldíos que ahora ó en adelante pertenecieren á la Federacion, entendiéndose por tales baldíos los terrenos que no estén en la propiedad de particulares, sociedades ó corpo-

raciones; y si en lo sucesivo lo creyere conveniente, podrá nombrar uno general en comision, residente en esta capital, que revise los planos y medidas. Para estos destinos y otros, podrá ocupar en comision á los empleados cesantes y jubilados, y á los que estén en actual servicio.

9º Estos agrimensores prestarán juramento ante la Direccion ó la autoridad á quien ella lo encargue, de ejecutar fielmente las medidas. Los encargados de llevar las cuerdas en las mismas medidas, lo prestarán ante los agrimensores. La Direccion tendrá la facultad de remover económicamente á éstos, por faltas en el desempeño de su encargo, y de nombrar otros en su lugar por enfermedad, muerte ó destitucion.

10. Los agrimensores obrarán y procederán á las medidas con total arreglo á las órdenes que reciban de la Direccion.

11. Las medidas se harán por sitios, que serán cuadros de seis millas de $1,666\frac{2}{3}$ varas mexicanas por lado, ó sean $18,948\frac{6}{100}$ acres. Las líneas para formar los cuadros, se tirarán rectas de Sur á Norte, una á cada milla. Sobre estas líneas se tirarán otras de Este á Oeste, á igual distancia de una milla unas de otras, formando cuadros perfectos por ángulos rectos; de manera que cada cuadro conste de una milla cuadrada, ó sean $526\frac{335}{1000}$ acres.

12. No podrá dejar de efectuarse esta division en las medidas, salvo cuando lo impidan obstáculos físicos ó legales, es decir, cuando no lo permitan estorbos naturales, ó las propiedades de terrenos en contacto; pero entónces los agrimensores siempre procurarán en lo posible formar las medidas en cuadros.

13. Los agrimensores asistirán personalmente á tirar las primeras y últimas líneas de Norte á Sur y de Oeste á Este, y todas aquellas que no sean regulares por no permitirlo la superficie del terreno.

14. Las líneas deben ser tiradas con una cuerda ó cadena delgada de hierro, y exactamente copiadas ó dibujadas en el plano que debe levantarse. Por notas en el mismo plano, se dirá las corrientes de agua que haya en el terreno, figurando su curso en los

lugares por donde pasen, y calculando su cantidad. Se expresarán también los lagos, pantanos, montes, minerales, salinas y demás que haya, el clima del lugar y calidad ostensible de la tierras, y todo cuanto pueda dar idea del aprovechamiento que puede hacerse de éstas.

15. Los cuadros en que resulte dividido un sitio, serán numerados en el plano, empezando desde el núm. 1.

16. Cada cuadro de una milla cuadrada, formará un lote de $526\frac{335}{1000}$ acres. El lote núm. 16 quedará siempre sin venderse, para los usos públicos á que el gobierno tenga á bien destinarlo.

17. Siendo responsables los agrimensores de la exactitud de las medidas, pondrán el mayor cuidado en ejecutarlas bien, y en las variaciones de la brújula, fijando y anotando el verdadero meridiano.

18. Los agrimensores tendrán la indemnización que convengan con la Direccion.

19. La misma Direccion podrá anticipar á los agrimensores bajo fianza, las cantidades que á su juicio puedan necesitar, y al fin de año les ajustará y pagará lo que hubieren vencido, ó devolverán lo que no hayan devengado de los adelantos, si no hubieren de continuar.

20. Con este objeto, y con el de que obren en la oficina de la Direccion los planos levantados, los agrimensores se los remitirán, quedándose con copia.

21. La Federacion se reserva las minas descubiertas y por descubrir en los terrenos baldíos que no estuvieren poseidas cuando éstos se enajenen.

22. También se reserva la sexta parte de los terrenos que se midan, á disposicion del Ministerio de la Guerra, para premios militares, y la porcion necesaria á juicio de la Direccion, para capitalizar los sueldos de aquellos empleados que quieran retirarse del servicio; haciéndose esta capitalizacion dándoles en valores de tierras una cantidad que impuesta al 5 por 100, debiese producir el importe del sueldo anual que disfruten.

23. El precio de cada acre de tierra por ahora, y mientras la Direccion de Colonizacion no proponga otra cosa, y el Gobierno lo decreta, será cuando menos de 4 reales, excepto en la Baja y Alta California, donde no excederá de 2 reales por acre. El precio de los baldíos podrá desde luego aumentarse por el Gobierno, á propuesta de la misma Direccion, atendiendo á su situacion, á los aprovechamientos que puedan dar, y á otras circunstancias que los hagan considerablemente apreciables.

24. Los agrimensores, cuando midan terrenos en contacto con las propiedades adquiridas ó enclavados en ellas, citarán á los interesados en dichas propiedades para que concurren al acto con sus títulos. En caso de contienda, la medida se practicará teniendo por baldío lo que el agrimensor juzgue serlo, y el negocio se remitirá para la resolucion en justicia al respectivo Juzgado de Distrito. La connivencia ó corrupcion entre los propietarios y los agrimensores, será reputada como defraudacion al erario público, y éstos serán juzgados como tales defraudadores, por el solo hecho de no dar parte á la Direccion de Colonizacion, sin ninguna demora, de los baldíos que descubran ocupados sin derecho al tiempo de ejecutar medidas. Los que denunciaren aquellos que estén poseidos sin título por particulares, compañías ó corporaciones, tendrán por premio el 25 por 100 de su importe al enajenarse el terreno por la Direccion, en las especies en que se pague el precio de la venta, ó en el terreno mismo, si fuere cómodamente divisible, á juicio de la misma Direccion, con la obligacion de cultivarlo ó poblarlo.

25. Todo terreno medido quedará amojonado por los agrimensores ó marcado por señales fijas, de las cuales se hará mencion en el plano.

26. Los planos de los terrenos medidos estarán á la vista en la oficina de la Direccion de Colonizacion, y en las de sus agentes en los Estados y Territorios donde deban hacerse ventas de terrenos.

27. Estas se harán en la oficina de la Direccion de Coloniza-

cion, y por los agentes y comisionados de ésta en los Estados y Territorios, los cuales se arreglarán á las prevenciones de este decreto, y á las que hubieren recibido de la misma Direccion del ramo.

28. Las mismas ventas se verificarán en remate público al mejor postor, bajo las reglas siguientes:

1ª. Luego que la Direccion reciba el plano de un terreno, hará anunciar por los periódicos su venta con tres meses de anticipacion, expresando el lugar donde debe hacerse; y si hubiere de verificarse por sus agentes, éstos harán tambien los anuncios por lo ménos un mes ántes.

2ª. En el dia señalado se pondrá á remate el terreno por el precio y con las condiciones establecidas por este decreto. Se tendrá por mejor postura aquella en que se asegure la introduccion de mayor número de familias, en un término dado. El menor término para esta introduccion se tendrá por mejora; y por falta de puja sobre esta base, se atenderá al mayor precio ofrecido, á las propuestas al contado y á las que se hagan en numerario.

3ª. El pago se hará con un 20 por 100 en efectivo, que se exhibirá por cuartas partes, una de presente, y las otras tres en los doce meses siguientes, una cada cuatro meses. El resto se pagará dentro de dos años, contados desde el dia de la venta ó remate, en dinero ó en créditos contra el erario, de la deuda interior ó exterior, que estén en via de pago y que causen réditos.

29. Por regla general en todo contrato de venta, se obligará al comprador á poblar el terreno que adquiriera, con dos familias por lo ménos, de á cinco individuos cada una, por milla cuadrada, en el término de dos años contados desde la fecha del remate ó compra.

30. A aquel en quien fincare el remate, que una vez hecho no podrá abrirse de nuevo, se le expedirá el documento correspondiente de propiedad por la Direccion del ramo.

31. Todo documento de venta será firmado por la Junta, y se tomará razon de él en la Tesorería general de la Federacion.

32. Ni por el remate ni por la expedicion del título de propiedad se llevarán ningunos derechos. Los compradores no pagarán otra cosa que el valor del papel sellado en que se extienda el título, el cual será en todo caso del sello tercero, y 2 pesos á la oficina en que se haga dicho remate.

33. Cuando el dia señalado para el remate de un terreno no hubiese postores, quedará suspensa la venta hasta que se presente comprador, en quien se hará aquella.

34. La Direccion de Colonizacion hará anunciar todos los meses por los periódicos de esta capital, la venta de los terrenos que hubieren quedado sin venderse, por no haber habido postor en el dia señalado para su remate.

35. La misma Direccion podrá contratar con particulares ó compañías la formacion de nuevas colonias, bajo las siguientes bases.

1ª. Que ninguno de los colonos que se introduzcan será súbdito originario ó procedente de nacion cuyo territorio sea límite á los terrenos que se hayan de conceder, ni de potencia con la cual esté en guerra la República, salvo las excepciones que el Gobierno pueda hacer con causas y motivos especiales.

2ª. Que en las colonias no será permitida en ningun tiempo la esclavitud.

3ª. Que se presentarán á la Direccion los planos de las medidas de los terrenos hechas por perito de su confianza, el cual, en caso de faltar á ésta, estará sujeto á las penas de que habla el art. 23, en un término que fijará aquella, que no excederá de dos años, y que si la medida estuviere ya practicada, se pagarán sus costos.

4ª. Que el precio de los baldíos se reconocerá á censo, ó se cubrirá en créditos en via de pago que causen réditos, exhibiendo un veinte por ciento en efectivo. Dicho precio se fijará por el Gobierno á propuesta de la Direccion, segun las localidades, y no bajará de la mitad del que queda fijado en el art. 23.

5ª. Que se introducirá en tiempo determinado el número de familias que se convenga con la Direccion.

6ª Que las concesiones de terrenos y las exhibiciones hechas se perderán por faltar á cualquiera de las precedentes condiciones.

36. Estas contratas de nuevas poblaciones se sacarán á la almoneda, concediéndose el derecho del tanto á los que hubieren hecho las primeras proposiciones, á ménos que por la naturaleza de éstas y circunstancias del caso, no pueda procederse con este requisito á juicio de la Direccion.

37. Tambien podrá la Direccion, con aprobacion del Gobierno, contratar la fundacion de Bancos para la colonizacion de grandes territorios, y para la apertura y mejora de las vias de comunicacion de las colonias, con la hipoteca del valor de los terrenos baldíos. En este caso el Gobierno fijará el precio de los terrenos, y éste será pagado con billetes que emitan los bancos. Su creacion se hará bajo las bases contenidas en el decreto de 25 de Octubre de 1842, señalando el Gobierno, en cada caso, el capital efectivo con que debe fundarse, la cantidad de billetes que podrá emitirse, el tiempo que deben durar y el de la amortizacion de los billetes.

38. Los terrenos que se concedan para nuevas poblaciones, serán: primero, los baldíos pertenecientes á la Federacion; segundo, los que cedan al efecto los propietarios por convenios con la Direccion del ramo; tercero, los de propiedad adquirida por concesiones del Gobierno ó por cualquiera otro título, que se mantengan incultos y despoblados, y que la Direccion califique que deben colonizarse. En cuanto á estos terrenos, la misma Direccion exigirá de sus dueños que lo verifiquen, señalándoles un término que no excederá de cinco años; y si en él no los hubieren cultivado ó poblado, en razon de diez personas por milla cuadrada, les propondrá que se los den en venta para colonizarlos. Si no se prestaren á esto, la Direccion ocurrirá al Gobierno exponiéndole el caso y los motivos por que estime que debe hacerse la venta, y si el Gobierno los hallare justos, decretará la ocupacion de los terrenos en los términos que prescribe el párrafo 3º del art. 112 de la Constitucion federal.

39. Los empresarios de colonizacion distribuirán los terrenos entre los colonos, conforme á las contratas que con ellos celebren, salva la obligacion del reconocimiento del censo en la parte que no haya de exhibirse del precio, cuyo censo pagarán los colonos en proporcion á las tierras que ocupen.

40. Los jueces y autoridades de la República harán cumplir dichos contratos, á solicitud de parte interesada.

41. Los nuevos pobladores extranjeros serán considerados como ciudadanos de la República, desde su arribo á la colonia, conforme al decreto de 10 de Setiembre próximo pasado.

42. Los empresarios de nuevas poblaciones tendrán, segun el decreto de 3 de Octubre de 1843, una intervencion directa en todo lo relativo á la economía de la colonia y á su organizacion primitiva: en lo que respecta á los ramos administrativo y judicial, se observarán las leyes de la República, con las excepciones y privilegios de las nuevas poblaciones.

43. Todos los actos y documentos públicos de las colonias, se escribirán en idioma español.

44. Conforme á los decretos de 25 de Octubre de 1842 y 5 de Noviembre del presente año, las nuevas poblaciones tendrán las excepciones siguientes:

1ª La del servicio militar activo por veinte años, excepto en caso de agresion extranjera.

2ª La de toda contribucion que no sea municipal, por el mismo término de veinte años.

3ª La exencion de todo derecho por diez años, desde que se establezcan las colonias, á todos los artículos de subsistencia, vestuario, muebles y demás útiles para la construccion y adornos de las casas, que se introduzcan en ellas. Estos efectos se llevarán á las colonias con las debidas precauciones, para que no puedan conducirse á otros puntos, y de ellas no podrán salir al comercio sin caer en la pena de comiso.

4ª La de libre importacion, sin pagar derechos, de instrumentos de artes y agricultura, de libros é impresos, por veinte años,

y por igual tiempo no se impondrá gravámen alguno á las fincas rústicas ni á las urbanas.

5ª La de derechos de tonelada á los buques que conduzcan por lo ménos diez familias de nuevos pobladores ó que vengan enteramente cargados de objetos destinados á las colonias.

45. Se fundarán también colonias militares, compuestas de mexicanos ó de extranjeros, ó de unos y otros, en las costas y fronteras donde designe el Gobierno, especialmente para impedir las irrupciones de los bárbaros, y en ellas se concederán á los colonos, gratis, los terrenos que asigne la Direccion de Colonizacion, con aprobacion del Gobierno.

46. Perteneceerán á las colonias militares:

1º Los militares retirados é inválidos de la República, que lo soliciten.

2º Los que se licencien y que quieran se les bonifiquen sus alcances en terrenos y habilitaciones para labrarlos.

3º Los paisanos mexicanos ó extranjeros á quienes la Direccion de Colonizacion lo conceda.

4º Los que en adelante puedan ser forzosamente destinados á ellas por disposiciones de las leyes. A los individuos de las colonias militares se les costeará su transporte y se les dará habitacion, instrumentos y aperos de la labranza ó de los oficios que vayan á ejercer y los medios de que deban subsistir, en el primer año.

47. Las colonias militares tendrá las franquicias que las demás, y serán gobernadas como las que no lo son; pero estarán organizados todos los individuos que puedan llevar las armas, por compañías y cuerpos, siendo de cuenta del Gobierno el proveerlos de armamento, de municiones y de todo lo necesario para el servicio.

El Gobierno, oyendo á la Direccion de Colonizacion, formará el reglamento para la instruccion y servicio que deban dar estas milicias, las indemnizaciones que deban recibir cuando lo presten activo, y demas que concierna á que llenen su objeto esas poblaciones, sin distraerlas de sus ocupaciones domésticas.

48. Una colonia militar, compuesta de sólo extranjeros, no po-

drá fundarse sino al lado de otra de mexicanos, ó de otros extranjeros de diverso origen.

49. La Direccion de Colonizacion solicitará que se erijan parroquias en las colonias militares, y dotará en cada una de ellas una escuela primaria y un médico cirujano.

50. La misma Direccion procurará que en las colonias más próximas á las tribus salvajes se funden misiones, y propondrá al Gobierno los medios de sostenerlas y aumentarlas y de fomentar las que ya existen.

51. La Direccion de Colonizacion nombrará agentes, comisionados ó juntas auxiliares en los Estados y Territorios, cuyos trabajos, en materia de colonizacion, se ejecutarán por las instrucciones de la misma Direccion.

52. Podrán tambien nombrar agentes en países extranjeros que promuevan la colonizacion, y entrar en relaciones con los ministros y cónsules de las República, para los encargos que le convenga hacerles.

53. Con datos que reunirá, propondrá al Gobierno la Direccion de Colonizacion, los medios de deslinde de los terrenos de las fronteras de la República, y cuanto concierna á la navegacion interior de los rios. La colonizacion de las fronteras no podrá hacerse sin expresa aprobacion del Gobierno, á ménos de veinte leguas de los limites de la República, ni de diez litorales conforme al art. 4º de la ley de 18 de Agosto de 1844.

54. La oficina de la Direccion llevará registros claros y metódicos de todos los terrenos baldíos, de los títulos de enajenaciones que expida por remates ó por contratas, y de los documentos de concesion de terrenos, cuando quede pendiente de las medidas la expedicion del título de propiedad. Tendrá tambien el protocolo de los censos que se constituyan por el importe del precio de las tierras, y formará una tabla que represente la relacion de las medidas que hasta ahora se han usado por los agrimensores, con la del acre y la milla.

55. La Direccion propondrá al Gobierno todo cuanto concier-

na á la mejor administracion y gobierno de las nuevas poblaciones: representará contra los abusos que en ellas se cometan, y para que sean efectivas las garantías y exenciones concedidas á los colonos.

56. La Direccion, en cuanto á los ramos de industria agricola y fabril de las colonias, del Distrito y territorio de la Federacion, y en lo que pueda ser del resorte del Gobierno general en los Estados, ejercerá las siguientes atribuciones:

1ª Será el conducto de comunicacion entre las juntas de industria fabril ó agricola de las colonias y del Distrito y territorios de la Federacion y el Supremo Gobierno, y por su medio se elevará toda solicitud ó peticion que se haga al Gobierno sobre negocios concernientes á la agricultura y las artes, manifestando su opinion acerca de ellas.

2ª Entrará en correspondencia con las juntas de agricultura é industria de los Estados, relativa á su instituto.

3ª Dará al Gobierno los informes que le pida en materias de la misma industria.

4ª Tendrá á su cargo la formacion de la estadística industrial.

5ª Promoverá los progresos de la agricultura y de las artes por todos los medios convenientes, y especialmente por premios á los inventos industriales, y mejoras de cultivos, plantas y crianza de animales, y por el establecimiento de escuelas de artes y agricultura, y la publicacion de obras instructivas.

6ª Informará en todos los expedientes de solicitudes de patentes de invencion, perfeccion ó introduccion de nuevos procedimientos de industria, y en su archivo se depositarán los modelos y descripciones presentados por los que las obtengan, y publicará éstas y aquellas cuando los inventos caigan en el dominio público.

7ª Hará por que se verifiquen en la capital de la República exhibiciones periódicas de los productos nacionales agrícolas y fabriles.

8ª Llevará adelante, luego que sea posible, el establecimiento

de la escuela de artes y de la de agricultura, puestas bajo la inspeccion y cuidado de la Direccion de Industria, cuidando desde luego de las fincas destinadas á dichos establecimientos.

57. En la Tesorería de la Direccion se llevarán los libros con las formalidades que se decretarán á propuesta de la Junta, y desde luego observará las reglas siguientes:

1ª No se hará ningun pago que no estuviere decretado por ley, sin la órden del presidente y sin acuerdo de la Junta, y además la aprobacion del Gobierno en los casos que se exija expresamente por ley.

2ª Todos los meses se hará corte de caja y uno general en fin del año económico.

3ª La cuenta de la Tesorería se cortará el 30 de Junio de todos los años, y se presentará ántes del mes de Noviembre, junto con una memoria que comprenda el estado de los ramos del cargo de la Direccion, en que se manifieste el de la colonizacion y el de la industria, sus progresos ó las causas de los atrasos, si los hubiere, con la indicacion de lo que deba hacerse para remediarlos, para que el Gobierno, tomándolo todo en consideracion, dicte por sí las medidas que sean de su resorte, é inicie al Congreso en las sesiones inmediatas lo que corresponda al Poder Legislativo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal de México, Diciembre 4 de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. José María Lafragua.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Diciembre 4 de 1846.—*Lafragua*.

